

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Junio Veinticinco (25) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520210026700.
Demandante: JORGE LUIS RUBIO VALENCIA.
Demandado: RICAR AUGUSTO RIVERA CASTRO.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva promovida por JORGE LUIS RUBIO VALENCIA., contra RICAR AUGUSTO RIVERA CASTRO.

Para resolver se CONSIDERA:

Mediante proveído del 14 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda, señalándose los defectos que presentaba; concediéndose al interesado un término de cinco (5) días para que la subsanara, so pena de rechazarse. Como se aprecia en los autos que, dentro del término otorgado para ello, la parte demandante se pronunció al respecto, no obstante, dicha subsanación no cumple con los requisitos de ley por los siguientes apartes.

"...La anterior demanda EJECUTIVA promovida por JORGE LUIS RUBIO VALENCIA., contra RICAR AUGUSTO RIVERA CASTRO., "Es Inadmisible", toda vez que de conformidad a lo normado en el inciso tercero del artículo 6 del decreto legislativo 806 del 04 de Junio del 2020, contempla que simultáneamente con la presentación de la demanda, el demandante deberá aportar el certificado de envió de la misma, al demandado, por medios electrónicos, salvo en los casos donde se soliciten medidas cautelares.

Revisada la demanda, no se aporta constancia que esta allá sido remitida electrónicamente al demandado, ni presenta solicitud de medidas cautelares, por lo que a la luz del legislativo 806 del 04 de Junio del 2020, deberá inadmitirse..."

La causal de inadmisión, se produjo por el hecho que la parte ejecutante, juntamente con la demanda no aportó el certificado de envió de la misma al demandado por medios electrónicos o solicitar juntamente con la demanda medidas cautelares.

Ahora bien en el escrito de subsanación, manifiesta el ejecutante lo siguiente: *"1.-Frente al requisito normado en el inciso tercero del artículo 6 del decreto legislativo 806 del 04 de junio del 2020, señalada en el ítem 1 del auto inadmisorio de fecha 14 de mayo de 2021, me permito expresar a su Señoría:*

i)la dirección física del demandado señor RICAR AUGUSTO RIVERA CASTRO que es la Calle 35 No. 4B-12 en la ciudad de Ibagué-Tolima, sin dirección electrónica.

2.-A lo anterior, me permito anexar nuevamente el libelo de la demanda presentada con la realización de la corrección frente a la dirección del demandado.

Así, su señoría subsano los defectos señalados a la demanda presentada, de conformidad con lo solicitado por su Despacho.

No obstante, a lo anterior, el apoderado judicial no corrigió el punto objeto de inadmisión, en el sentido que no remitió la demanda al demandado por medios electrónicos o en su lugar presentar solicitud de medida cautelar, en conclusión, si bien es cierto dentro del término otorgado por el despacho, para la subsanación, allego el respectivo escrito, el mismo, no atendió los requerimientos relacionados en auto inadmisorio.

Corolario a lo anterior, se habrá de rechazar la presente demanda

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago de JORGE LUIS RUBIO VALENCIA., contra RICAR AUGUSTO RIVERA CASTRO.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda de JORGE LUIS RUBIO VALENCIA., contra RICAR AUGUSTO RIVERA CASTRO.

TERCERO: ORDENAR la devolución de esta y sus anexos sin necesidad de desglose al interesado.

CUARTO: EJECUTORIADO, el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Leonel Fernando Giraldo Roa', written in a cursive style.

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3652b88f8bb3c7f3402021058fc8c60b2bd6029ad9913bf4a4f83515d3bb5087

Documento generado en 23/06/2021 12:10:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 024 fijado en la secretaría del juzgado hoy 28-06-2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DINSEY VASQUEZ DIAZ